

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

200 AÑOS

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Sábado 16 de mayo de 2026

PRECEDENTES VINCULANTES

(Constitucionales, Judiciales y Administrativos)

Año XXXV / N° 1301

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000076-2026-SERVIR-PE

Lima, 15 de mayo de 2026

VISTOS: El Informe N° 000073-2026-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 000965-2026-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil; el Memorando N° 000138-2026-SERVIR-GG de la Gerencia General; el Informe Legal N° 000182-2026-SERVIR-GG-OAJ y la Hoja Informativa N° 000081-2026-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, con competencia a nivel nacional y sobre todas las entidades de la administración pública, asumiendo la calidad de rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1023, dispone que el mencionado sistema administrativo establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, a través de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de marzo de 2021, se modificó el artículo 5 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, señalando que el contrato administrativo de servicios - CAS es de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia. Así, a través de dicha normativa se cambió la naturaleza del contrato administrativo de servicios, la cual, pasó de ser eminentemente temporal, como regla general, a ser un contrato de plazo indeterminado, limitando la posibilidad de recurrir a contrataciones temporales sólo en virtud de determinados supuestos;

Que, posteriormente, a través de la Ley N° 32563, Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2026, se modificó el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, incorporándose una nueva regulación sobre la duración de los contratos administrativos de servicios. Así, pasó a reconocer expresamente la posibilidad de celebrar contratos administrativos de servicios: i) a plazo indeterminado; ii) a plazo determinado y iii) supeditados a la confianza. Por su parte, el numeral 5.2 del citado artículo, establece que los contratos administrativos de servicios a plazo determinado no pueden

exceder el año fiscal respectivo y pueden ser prorrogados o renovados anualmente siempre que subsista la necesidad de contratación y exista disponibilidad presupuestaria; estableciendo que las prórrogas o renovaciones de los contratos a plazo determinado están supeditadas al límite máximo de cinco (5) años, salvo la suplencia;

Que, de acuerdo al literal f) del artículo 4-B del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Consejo Directivo de SERVIR tiene la atribución de emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 113-2013-SERVIR/GPGSC, cuyo carácter vinculante fue aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 005-2013 de fecha 31 de enero de 2013, las opiniones vinculantes, se emiten, entre otros supuestos, "cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante";

Que, mediante Informe N° 000073-2026-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señala que, a partir de la vigencia de la Ley N° 32563, se han presentado setenta y nueve (79) consultas escritas vinculadas con la interpretación del plazo máximo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 32563. En tal sentido, considerando la relevancia de la materia consultada y el impacto transversal que su interpretación genera en las entidades de la administración pública, propone y sustenta que el Consejo Directivo de SERVIR apruebe una opinión vinculante, conforme a la cual el plazo máximo de 5 años previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 32563, es aplicable únicamente a los contratos a plazo determinado que se celebran bajo la categoría contractual regulada en el nuevo marco normativo introducido por la Ley N° 32563, así como a sus prórrogas o renovaciones;

Que, a través del Informe Legal N° 000182-2026-SERVIR-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que resulta legalmente viable poner a consideración del Consejo Directivo de SERVIR la propuesta de opinión vinculante desarrollada en el proyecto de Informe Técnico presentado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil;

Que, con Memorando N° 000138-2026-SERVIR-GG el Gerente General, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo de SERVIR, comunica que, en la Sesión N° 12-2026-CD dicho Consejo aprobó, como opinión vinculante, la propuesta de Informe Técnico presentada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil emite el Informe Técnico N° 000965-2026-SERVIR-GPGSC que contiene la opinión vinculante aprobada por el Consejo Directivo de SERVIR;

Que, mediante Hoja Informativa N° 000081-2026-SERVIR-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica manifiesta que resulta legalmente viable formalizar el citado acuerdo del

Consejo Directivo a través de una Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Con el visado de la Gerencia General, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar el acuerdo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, adoptado en la Sesión N° 12-2026-CD, mediante el cual se aprobó como opinión vinculante, el Informe Técnico N° 000965-2026-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, conforme al cual, el plazo máximo de 5 años previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 32563, se aplica únicamente a los contratos a plazo determinado que se celebran bajo la categoría contractual regulada en el nuevo marco normativo introducido por la Ley N° 32563, así como a sus prórrogas o renovaciones; el cual, como Anexo, forma parte de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y de su Anexo en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir), en la misma fecha de la publicación de esta Resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

ANEXO

Lima, 15 de mayo de 2026

INFORME TÉCNICO N° 000965-2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE
POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO
CIVIL

Asunto : Informe técnico vinculante sobre la aplicación del plazo de duración máxima de los contratos administrativos de servicios a plazo determinado previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057

I. Objeto del Informe

1.1. El presente informe tiene carácter vinculante, por haber sido aprobado por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Sesión N° 12-2026-CD, realizada de forma continuada del 14 al 15 de mayo de 2026, de conformidad con la atribución prevista en el literal f) del artículo 4-B del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

1.2. En ese marco, el objeto del presente informe vinculante es delimitar la correcta aplicación del plazo de duración máxima de los contratos administrativos de servicios a plazo determinado, previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 32563.

II. Análisis

Sobre las causales de emisión de una opinión vinculante

2.1. De conformidad con el literal g) del artículo 2 del Reglamento General de la Ley N° 30057 SERVIR cuenta

con la atribución de emitir opinión técnica vinculante en las materias propias de su competencia.

2.2. A través del Informe Técnico N° 113-2013-SERVIR/GPGSC¹, cuyo carácter vinculante fue aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 005-2013 de fecha 31 de enero de 2013, se establecen los siguientes supuestos bajo los cuales dicho órgano colegiado emite opiniones vinculantes:

i) Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características.

ii) Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del SAGRH.

iii) Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal que, de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el SAGRH.

iv) Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante.

v) Cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante.

2.3. En ese sentido, se advierte que, a la fecha, SERVIR ha recibido setenta y nueve (79) consultas escritas vinculadas con la interpretación del plazo máximo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 32563. En tal sentido, considerando la relevancia de la materia consultada y el impacto transversal que su interpretación genera en las entidades de la administración pública, el Consejo Directivo considera necesaria la emisión de una opinión vinculante que establezca criterios claros y uniformes sobre la aplicación del plazo máximo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 32563, conforme al supuesto previsto en el literal v) del Informe Técnico N° 113-2013-SERVIR/GPGSC.

Sobre la aplicación del plazo previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057

2.4. En principio, es oportuno señalar que a partir de las normas que regulan el régimen especial de contratación administrativa de servicios, esto es, el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, se deriva que el contrato administrativo de servicios constituye un régimen especial de contratación laboral aplicable al sector público, mediante el cual, una entidad pública contrata a una persona natural para la prestación subordinada de servicios. Asimismo, se prevé que la contratación bajo dicho régimen debe efectuarse mediante un procedimiento de selección que garantice los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, comprendiendo etapas de convocatoria, evaluación y suscripción del contrato.

2.5. Ahora bien, en cuanto a la duración del contrato administrativo de servicios, es de recordar que el texto primigenio del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 establecía que el contrato administrativo de servicios era a plazo determinado y era posible su renovación, en correlato de lo cual el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, precisó que dicho contrato podía ser prorrogado o renovado cuantas veces considerara necesario la entidad contratante, en función de sus necesidades, precisándose únicamente que cada prórroga o renovación no podía exceder del respectivo año fiscal. De ello se advierte que, el marco normativo original que regulaba el régimen del contrato administrativo de servicios (CAS) no contemplaba un límite máximo acumulado para las prórrogas o renovaciones sucesivas de los contratos a plazo determinado.

2.6. Posteriormente, a través de la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público (en adelante, la Ley 31131), se modificó el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, señalando que el contrato administrativo de servicios (CAS) es de plazo indeterminado salvo que se utilice para labores de necesidades transitoria o suplencia. Así, a través de dicha normativa se varió la naturaleza del contrato administrativo de servicios (CAS), misma que pasó de ser eminentemente temporal, como regla general, a ser de plazo indeterminado y limitando la posibilidad de recurrir a contrataciones temporales sólo en virtud de determinados supuestos.

2.7. Luego, recientemente a través de la Ley N° 32563, Ley que regula los derechos y obligaciones de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, publicada el 23 de marzo de 2026 se modificó nuevamente el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, incorporándose una nueva regulación sobre la duración de los contratos administrativos de servicios. Así, el texto vigente señala lo siguiente:

“Artículo 5.- Duración

5.1 El contrato administrativo de servicios puede ser celebrado:

a) A plazo indeterminado. Es aquel contrato administrativo de servicios, que previo concurso público de mérito, se celebra por tiempo indeterminado para el desarrollo de actividades permanentes.

b) A plazo determinado. Para suplencia, actividades permanentes de necesidad transitoria, actividades temporales de necesidad transitoria, actividades de emergencia de necesidad transitoria y para actividades en programas y proyectos especiales de necesidad transitoria.

c) Supeditado a la confianza. Para realizar actividades en el entorno directo e inmediato de los funcionarios o directivos públicos a cuya permanencia está condicionada. Ingresará sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa, pero sujeto a la acreditación de los requisitos mínimos del puesto.

5.2. La duración del contrato administrativo de servicios a plazo determinado no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo, pudiendo prorrogarse o renovarse anualmente siempre que persista el motivo de su contratación y se cuente con la disponibilidad presupuestaria, conforme con las disposiciones normativas vigentes en las leyes anuales de presupuesto del sector público. Salvo la suplencia, el plazo máximo de las prórrogas o renovaciones es de cinco años.

5.3. Los contratos de trabajo sujetos a plazo fijo en ningún caso se consideran como de duración indeterminada, en cualquier caso:

a) Cuando se demuestre que en un contrato administrativo de servicios a plazo determinado se supera el plazo máximo de prórrogas o renovaciones, el plazo que exceda el plazo máximo es nulo.

b) Cuando se demuestre la existencia de simulación o fraude del empleador, el contrato administrativo de servicios es nulo.

c) En los casos de los literales a) y b) del presente numeral, el servidor recibe como única reparación por el daño sufrido una indemnización por el equivalente a una y media (1 y ½) remuneración ordinaria mensual por cada año completo de servicios bajo un contrato nulo con un máximo de doce (12) compensaciones mensuales. Esta compensación es adicional a las compensaciones recibidas por un servicio efectivamente realizado. Las fracciones de año se abonan por dozosavos y las fracciones del mes por treintavos según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba."

2.8. Como puede apreciarse, esta nueva regulación pasó a reconocer expresamente la posibilidad de celebrar contratos CAS: i) a plazo indeterminado, ii) a plazo determinado y iii) supeditados a la confianza. Por su parte, el numeral 5.2 de dicho artículo, recogió a nivel legal una regla que se encontraba prevista en el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057 para los contratos suscritos conforme a las reglas del original artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1057, conforme a la cual los contratos administrativos de servicios a plazo determinado no pueden exceder el año fiscal respectivo y pueden ser prorrogados o renovados anualmente siempre que subsista la necesidad de contratación y exista disponibilidad presupuestaria. Asimismo, con esta nueva modificación al artículo 5 antes citado, se puntualiza que las prórrogas o renovaciones de los contratos a plazo determinado están supeditadas al límite máximo de cinco (5) años, salvo las suplencias.

2.9. Ahora, de la comparación del texto del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1057 que fue modificado por la Ley N.º 31131, con relación al texto de la modificación efectuada con la Ley N.º 32563, se aprecian las siguientes diferencias:

Ley N.º 31131	Ley N.º 32563
Regla: CAS indeterminado	Tres categorías expresas: a) A plazo indeterminado; b) A plazo determinado; c) Supeditado a la confianza.
Temporalidad excepcional	"Contrato a plazo determinado" como categoría autónoma
Necesidad transitoria y suplencia	Múltiples supuestos de contratos a plazo determinado previstos
No existía límite máximo para prórrogas o renovaciones	Límite máximo de 5 años para prórrogas o renovaciones de la categoría "A plazo determinado"
No existía nulidad del exceso al no existir límite máximo	Exceso declarado nulo

Ley N.º 31131	Ley N.º 32563
No regulaba consecuencia para el fraude/simulación	Sí regula consecuencia para el fraude/simulación
No regulaba indemnización tasada por el exceso al plazo máximo o fraude/simulación	Sí regula indemnización por el exceso al plazo máximo o fraude/simulación

2.10. De igual manera, el texto del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1057, modificado por la Ley N.º 31131 (complementado por el Informe Técnico Vinculante N.º 1479-2022-SERVIR-GPGSC), preveía la existencia de contratos por necesidad transitoria y suplencia; por su parte, el artículo 5, bajo la modificación introducida por la Ley N.º 32563, prevé la existencia de contratos a plazo determinado. Comparando ambos supuestos (sin tomar en cuenta el contrato por suplencia), se aprecia lo siguiente:

Ley N.º 31131	Ley N.º 32563
Contrato por necesidad transitoria:	Contrato a plazo determinado:
i) Trabajos para obra o servicio específico	i) Actividades permanentes de necesidad transitoria
ii) Labores ocasionales o eventuales de duración determinada	ii) Actividades temporales de necesidad transitoria
iii) Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades	iii) Actividades de emergencia de necesidad transitoria
iv) Labores para cubrir emergencias	iv) Actividades en programas y proyectos especiales de necesidad transitoria.
v) Labores en Programas y Proyectos Especiales	

2.11. De la comparación efectuada se advierte que el marco normativo introducido por la Ley N.º 32563 no prevé que los contratos por necesidad transitoria regulados bajo la modificación introducida por la Ley N.º 31131 pasen a convertirse, integrarse o subsumirse automáticamente dentro de la nueva categoría de contratos a plazo determinado. En efecto, mientras el marco normativo previo a la Ley N.º 32563 regulaba específicamente contratos por necesidad transitoria y suplencia —cuyos supuestos fueron desarrollados interpretativamente por el Informe Técnico Vinculante N.º 1479-2022-SERVIR-GPGSC—, la Ley N.º 32563 incorpora una nueva estructura normativa que reconoce expresamente al "contrato a plazo determinado" como una categoría contractual autónoma y con reglas propias.

2.12. En ese sentido, aun cuando las citadas regulaciones comparten elementos generales propios de toda contratación temporal, ello no permite afirmar que constituyan una misma categoría jurídica. Más aún, cuando la Ley N.º 32563 no ha establecido una cláusula de equivalencia normativa, continuidad automática o reconducción de los contratos por necesidad transitoria preexistentes hacia el nuevo régimen de contratos a plazo determinado. Por el contrario, el legislador configuró expresamente un nuevo marco contractual al cual asoció consecuencias jurídicas específicas —como el límite máximo de cinco años, la nulidad del exceso de plazo y las reglas sobre fraude o simulación—, razón por la cual dichas consecuencias resultan aplicables únicamente a la nueva categoría contractual regulada en el nuevo marco normativo introducido por la Ley N.º 32563; así como a sus prórrogas o renovaciones.

III. Conclusión

El plazo máximo de 5 años previsto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1057 (modificado por la Ley N.º 32563) se aplica únicamente a los contratos a plazo determinado regulado en el nuevo marco normativo introducido por la Ley N.º 32563, así como a sus prórrogas o renovaciones.

Atentamente,

BETSY DIANA ROSAS ROSALES
Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

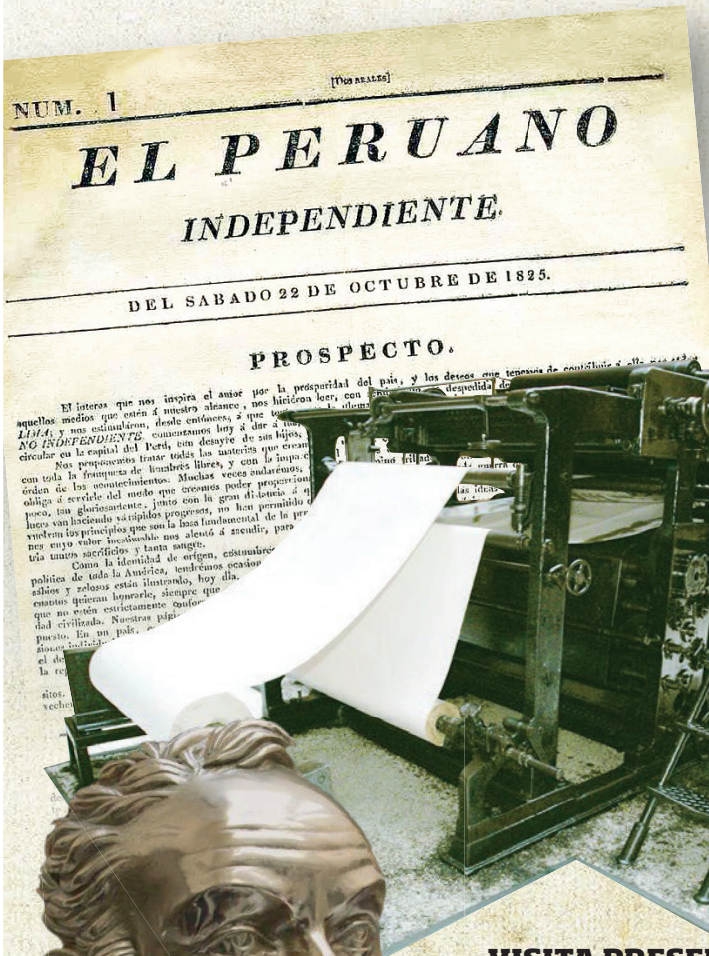
¹ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2013/IT_113-2013-SERVIR-GPGSC.pdf

M

MUSILO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO



200
años de
historia

VISITA PRESENCIAL Y VIRTUAL
Visitas guiadas presenciales: colegios, institutos
universidades, público en general, previa cita

Recorrido desde el siguiente enlace

<https://museograficovirtual.editoraperu.com.pe/recorrido>

📍 Jr. Quilca 556 - Lima 1

✉️ museografico@editoraperu.com.pe

☎️ 998 732 529

 **Editora Perú**